

La Florida (N.), 23 de junio de 2023



Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA FLORIDA**

E.S.D.

Cordial y atento saludo:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de informar dentro del Proceso No. 2023-0020, donde se adelanta proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de bien inmueble objeto de inversión con crédito desembolsado por el Banco Agrario de Colombia, en el cual se presentaron múltiples obstáculos como la Pandemia del COVID-19, el paro del año 2021 y la ola invernal de los años 2021-2022 y lo corrido del 2023, que afecto a todo el territorio nacional, y en mi caso concreto, la Vereda Catauca – Corregimiento de Robles – Municipio de La Florida (Nariño), donde se encuentra ubicada mi propiedad, y la cual fue afectada considerablemente por los efectos, principalmente de la ola invernal que acabaron con los cultivos en los cuales se había realizado la inversión, tanto con los recursos del banco como recursos de mi propiedad que había invertido, dejándome en una situación económicamente precaria que impide el cumplimiento de mi obligación con la entidad., por lo tanto presente al banco agrario la solicitud para que sea incluida en los beneficios de alivios económicos que el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Agricultura le ha ofrecido a los agricultores colombianos y de los cuales muchos de ellos ya han recibido beneficios, pero en mi caso aún no se ha hecho efectivo.

Esperando una respuesta positiva por parte de la entidad bancaria, solicito a su señoría se tenga en cuenta los soportes que anexo a continuación, dentro del proceso que se adelanta en mi contra.

Atentamente,

LUZ MARY GARCIA SALAS

LUZ MARY GARCIA SALAS

C.C. No. 27.285.645 de La Florida (N.)

Cel.: 310 7176023 – 314 6677536

Correo: [marysitags@hotmail.com](mailto:marysitags@hotmail.com)

Anexos:

- Derecho de Petición de inclusión en alivios económicos

- Petición del 29 de abril de 2022
- Oficio con registro fotográfico
- Apelación respuesta PQR No. 1731931
- Certificado de afectación de la oficina de gestión del riesgo
- Certificado de afectación Umata
- Certificación declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta (Decretos 08 del 18/02/2022, 040 del 19/07/2022 Alcaldía de La Florida).

Pasto, junio 23 de 2023



Señores

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Ciudad

Ref.: DERECHO DE PETICION EN INTERES PUBLICO ART. 23 C.P.,  
LEY 1755 DE 2015, LEY 850 DE 2003, LEY 1757 DE 2015

**LUZ MARY GARCIA SALAS**, identificada con C.C. N° 27.285.645 de La Florida - Nariño, madre soltera cabeza de hogar, actuando como titular del crédito N° 725048010610267 adquirido en su entidad bancaria, por medio del presente y de conformidad a la notificación que se me ha presentado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real N° 2023-00020 Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida - Nariño, me permito presentar la siguiente solicitud:

#### HECHOS

1. En fecha 04/30/2018, adquirí crédito INVERSION, PLANTACION Y MANTENIMIENTO, por un monto de \$30.000.000 m/cte., a cancelarse en 84 meses con garantía hipotecaria de bien inmueble.
2. De las cuales cancele tres (3) cuotas, según tabla de amortización:
  - a) Primer cuota: \$ 3.666.628
  - b) Segunda cuota: \$ 4.404.608
  - c) Tercera cuota: \$ 8.666.387
3. Según pagare N° 048016100032994, se adeuda el valor de \$24.000.000 más intereses corrientes y moratorios.
4. Teniendo en cuenta los efectos generados por la pandemia del COVID 19 y la OLA INVERNAL que azoto a todo el territorio nacional en los años 2020 al 2021 y 2022 y parte de este año 2023, lo cual género el incumpliendo de mis obligaciones adquiridas con su entidad.
5. Dicha inversión fue realizada en el predio ubicado en la vereda Catauca, corregimiento de Robles del municipio de la Florida - Nariño, misma que se **perdió en su totalidad**, debió al confinamiento y ola invernal, debido a que mis productos (caña panelera y plátano) no se pudieron comercializar y de igual manera por las fuertes avalanchas, deslizamientos y agrietamientos en el suelo, los cuales acabaron con los cultivos; además de destruir los

acueductos, vías de acceso y vivienda, por estos acontecimientos me impidió cumplir con la obligación pactada con el banco.

6. Por lo anterior en fecha 29/04/2022, solicite mediante petición la CONDONACION de la deuda de mi crédito, el cual en fecha 13/05/2022 fue resuelto y negado por parte del banco, informándome que solo puedo acceder a una PRORROGA DE CUOTA o REFINANCIACIÓN DE CREDITO.
7. El día 11/05/2022 envié oficio con registro fotográfico donde se evidencia los daños en el terreno y cultivos, estos soportes se hicieron llegar posteriormente a la solicitud de convocación, por cuanto al sitio de la tragedia no se logró ingresar en su momento, debido al bloqueo de caminos y carreteras por las fuertes lluvias.
8. Debido a lo anteriormente expuesto no pude acogerme a lo propuesto por el banco, debido a la carencia de mi situación económica por todas las perdidas en los valores recibidos por parte del banco como recursos propios, quedando únicamente con bajos ingresos para mi sostenimiento, el de mis padres adulto mayores y el de mi hijo quien se encuentra en la universidad.
9. Aunado que el banco a través de su apoderado presento demanda estoy en proceso de trasladado de la misma y procesalmente seguirá con las etapas de liquidación de crédito y hasta un final de remate perjudicando mis intereses como campesina sabiendo que no puedo cumplir con mis obligaciones por las razones antes mencionadas.

#### SOLICITUD

1. En base a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se suspenda el proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real.
2. Se me incluya dentro de los beneficiarios de la ley 2071 del 2020 y el decreto 596 de 2021 del Ministerio de Agricultura (alivios financieros), de los cuales no fui incluida ya habiendo anticipadamente presentado mi solicitud de condonación de deuda y de los cuales miles de colombianos trabajadores de la tierra se vieron beneficiados en este año.
3. Haciendo el esfuerzo económico posible mi capacidad económica me permite proponerle al banco el pago del 30% por ciento del total adeudado y el resto sea condonado por el banco, por cuanto las pérdidas en el terreno fueron totales.

4. De igual manera se haga efectivo la póliza de seguros del crédito el cual adquirí al momento de la aprobación del crédito, más tratándose de que este debe amparar un bien inmueble como lo es el lote donde se realizó la inversión y de la cual me descuentan en los ítems de la tabla de amortización.
5. También solicito comedidamente se me exonere de los honorarios profesionales de abogado que adelanta el proceso ejecutivo en mi contra.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 2071 del 2020
- Decreto 596 de 2021
- Derecho a la igualdad
- Decreto 008 de fecha 18 febrero de 2022 (Alcaldía La Florida - Nariño)
- Decreto 040 de fecha 19 de julio 2022 (Alcaldía La Florida - Nariño)

#### ANEXOS

1. Petición (29/04/2022)
2. Oficio con soportes registro fotográfico (11/05/2022)
3. Apelación respuesta PQR'S N° 1731931
4. Certificado afectación - oficina de Gestión del Riesgo
5. Certificado afectación - UMATA
6. Certificación declaratoria de calamidad publica y urgencia manifiesta - Gestión del Riesgo.

**NOTA:** Se aclara que la anterior documentación ya fue radicada en dos ocasiones en las oficinas del Banco Agrario en la ciudad de Pasto - Nariño, donde el funcionario que me atendió **por segunda vez** no me quiso dar radicado y/o recibido de lo entregado, con el argumento "que esos documentos los escaneaba y se enviaba vía correo electrónico desde la misma oficina".

#### NOTIFICACIONES

La recibiré en la Calle 1 casa 2 B/ El Bosque Florida - Nariño  
Cel.: 310 7176023 - 314 667 7536

Atentamente,

*LUZ MARY GARCIA SALAS*  
LUZ MARY GARCIA SALAS

C.C. N° 27.285.645 de La Florida - Nariño

La Florida, 27 de abril de 2022 .

Señores:  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
San Juan de Pasto

Ref. Condonación deuda ,crédito hipotecario.



Cordial y atento saludo

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se estudie la posibilidad de condonar la deuda que adquirí con esta entidad , la cual se identifica con el numero 725 048010610267, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) destinado a inversión , plantación y mantenimiento con hipoteca del predio escritura pública 1456 del 09 de abril de 2018, ante el Banco Agrario .

El cual en el momento no me encuentro en capacidad de pago por las siguientes razones:

- 1) En el año 2020, por efectos de la pandemia del CORONAVIRUS, no fue posible realizar la comercialización de los productos producidos en mi finca (caña panelera y plátano por el confinamiento lo cual me causo grandes pérdidas económicas y del cultivo.
- 2) Luego se volvieron a presentar perdidas económicos en el 2021, por efectos del paro nacional, por más de tres meses no tuvimos combustible escasas de alimentos y escasas de insumos agropecuarios y mano de obra , lo cual también afectó nuestra actividad agropecuaria.
- 3) En el presente año la situación empeoro por el incremento injustificado de alimentos e insumos agropecuarios y para empeorar la situación el invierno acabo con nuestros cultivos y las vías de acceso que se encuentran totalmente destruidas , tanto carreteras como caminos lo cual impide acceder a nuestros predios , para realizar los trabajos de la cadena productiva , además en el sector de la vereda Catauca Corregimiento de Robles, municipio de La Florida, incluido mi predio se viene presentando deslizamientos y agrietamientos en el terreno , lo cual representa un peligro inminente ,para las personas que habitan y laboran en esta región , lo cual se ve que va a ser imposible continuar ,trabajando en esta zona.
- 4) La situación económica tan precaria por las perdidas económicas ,que se han presentado con los hechos en mención me tiene con quebrantos de salud, lo cual agrava la situación y me impide seguir al frente de mi proyecto productivo .

## PRETENSIONES

- 1) Solicitar al Banco Agrario de Colombia, condonar la deuda adquirida de mi parte, por cuanto las pérdidas económicas me tiene al frente de una insolvencia económica que me impide cumplir con la obligación, además de que el terreno se encuentra con graves afectaciones por motivos de avalanchas y agrietamientos en el terreno donde se realizó la inversión de los recursos desembolsados por medio de crédito de Banco Agrario .
- 2) En el momento de realizar la visita por funcionarios de la HUMATA y la Oficina de Gestión de Riesgo del municipio de La Florida se presentara el informe correspondiente ,ya que en el momento no ha sido posible realizar el ingreso hasta la zona porque las vías de acceso están totalmente destruidas.

Anexo

- Fotocopia de cedula de ciudadanía
- Copia de escritura de hipoteca
- Certificado de Libertad y Tradición

Agradezco de antemano su atención y colaboración

Atentamente

*LUZ MARY Garcia Salas*  
LUZ MARY GARCIA SALAS  
C.C No 27.285.645 de Florida (Nar)  
Celular : 310 717 60 23- 314 667 75 36  
dirección Barrio El Bosque La Florida Nariño

La Florida (N) 11 de Mayo de 2022

Señores:

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

San Juan de pasto

**Ref.:** soportes afectación explotación agropecuaria con inversión de crédito para solicitud de condonación de deuda.

Yo, LUZ MARY GARCÍA SALAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.285.645 expedida en la Florida Nariño , por medio de la presente me dirijo a usted para adjuntar soportes relacionados con afectaciones a explotación agropecuaria por las fuertes lluvias que se han presentado desde el año 2021 y todo lo que llevamos del presente año dejando en mi caso sin capacidad de pago del crédito adquirido con el Banco Agrario de Colombia por perdida radicular en las plantaciones de los cultivos de plátano y caña papelera por las fuertes lluvias que ocasionaron deslizamientos , avalanchas de lodo y proliferación de nacimientos de agua en la mayoría de área del establecimiento de las plantaciones , como es de su conocimiento el día 29 de abril del presente año presente una solicitud ante la entidad solicitando la condonación total de la deuda por cuánto las afectaciones son demasiado considerables y en el mismo oficio solicite se me permita posteriormente presentar los soportes por cuánto el personal de la umata del municipio de la florida no había podido acceder al sitio de la plantación por las múltiples afectaciones que han sufrido las vías de acceso de la vereda Catauca , corregimiento de Robles , municipio de la Florida donde se encuentra ubicado el predio donde se realizó la inversión ,, en el momento sigue el invierno de manera implacable afectando toda esta región y el personal de la umata ya logró realizar la visita y por medio de este oficio se presenta el informe y los registros fotográficos de las afectaciones que he recibido lo cual me impide cumplir con dicha obligación crediticia, Solicito al Banco Agrario de Colombia me comprenda la situación y mi petición sea tenida en cuenta , además de agradecer y felicitar el apoyo que está prestigiosa entidad nos brinda a los agricultores colombianos ., También por medio de la presente solicito si es posible el banco designe un funcionario para que verifique el predio y constaté las afectaciones que he recibido por la fuente hola invernal que acabo con mis plantaciones .

- Anexo Registro fotográfico de las afectaciones a los cultivos e informe por parte de personal de la oficina de la Umata del de la Florida (N)

Agradezco su atención prestada y me suscribo ante ustedes

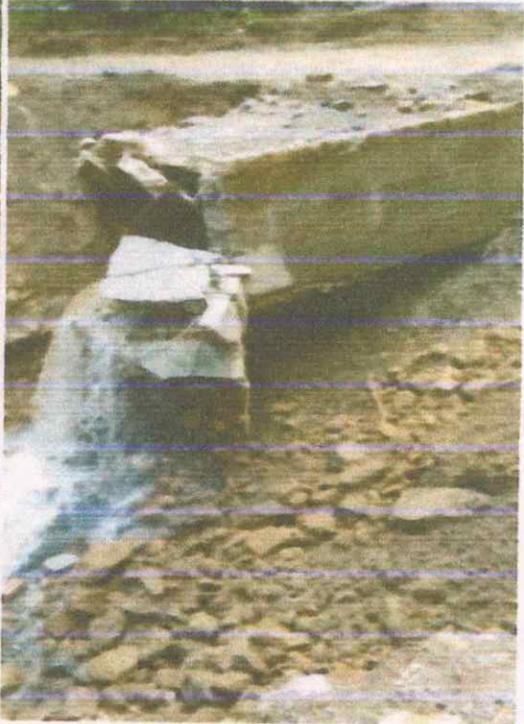
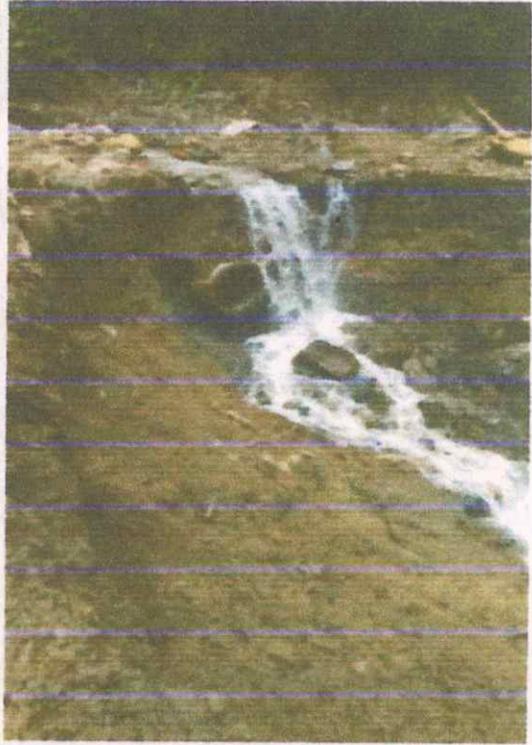
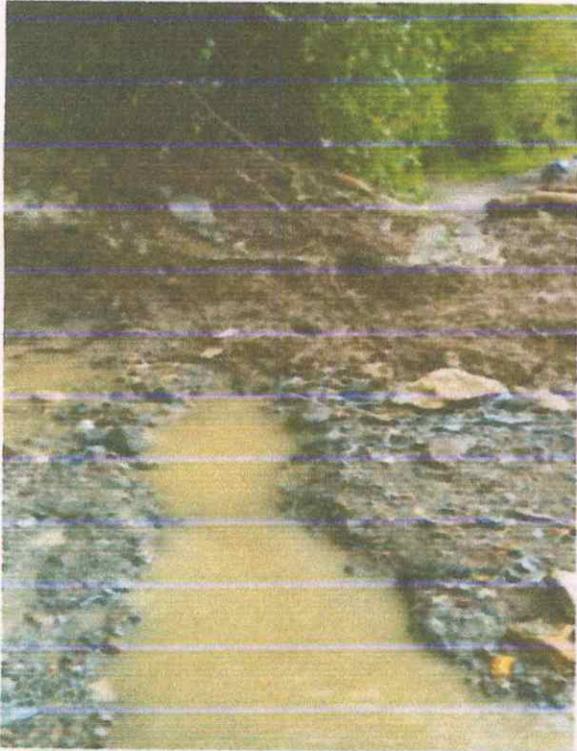
Atentamente,

*LUZ MARY Garcia Salas*

**LUZ MARY GARCÍA SALAS**

Celular: 3107176023 -3146677536

Correo electrónico: [marysitags@hotmail.com](mailto:marysitags@hotmail.com)



REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS AFECTACIONES A LOS CULTIVOS







La Florida (N), 16 de Mayo de 2022

Señores:  
Banco Agrario de Colombia  
Bogotá D.C

Ref. Apelación respuesta Banco Agrario relacionada con P.Q.R No: 1731931

Cordial y atento saludo,

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de expresar mi desacuerdo con la respuesta emitida por la entidad en relación a mi solicitud de condonación de la deuda adquirida para inversión en terreno ubicado en la vereda Catauca , corregimiento de Robles, municipio de la Florida N., En dicha respuesta me dan la opción de prorrogar las cuotas o hacer refinanciación del crédito lo cual no me es posible cumplir con la obligación por cuánto las afectaciones que ha sufrido el terreno y con ello las plantaciones son demasiado graves dejando acabado aproximadamente el 90 % del área cultivada debido a los deslizamientos y la proliferación de múltiples nacimientos de agua que ocasionaron la muerte radicular de las plantas lo cual se certifica por parte de las oficinas de la umata y gestión del riesgo del municipio de la Florida , además de los decretos expedidos por el alcalde municipal donde se menciona la gravedad del caso en especial toda la vereda de Catauca , lo mismo el registro fotográfico de las afectaciones tanto del terreno como de la vía de acceso y los caminos del sector que ahondan más la gravedad de la situación .

En solicitud enviada el día 29 de abril solicitaba se me permita posteriormente presentar los respectivos soportes por cuánto hasta el momento no había sido posible llegar el personal de la alcaldía a evaluar las afectaciones por qué se bloquearon las vías de acceso por constante derrumbes desde robles hasta el sector en mención, en el momento ya se realizó la respectiva evaluación de la situación y se me expidieron las respectivas certificaciones , además cabe recordar que en toda esta zona se evidencia unos problemas de suelo bastantes evidentes que impiden seguir desarrollando la plantación de cultivos por qué sería seguir adquiriendo pérdidas económicas que afectan a mi familia y las diferentes familias del sector ,por lo tanto solicito lo siguiente :

#### PRETENCIONES

- 1). que Banco Agrario designe un funcionario competente para que se realice una visita expresa a mi propiedad con el fin de evaluar la situación
- 2). tener en cuenta los soportes que se relacionan en el presente documento para que la entidad atienda mi petición.
- 3). una vez evaluada la información presentada de mi parte y el informe por parte de la persona designada por el Banco Agrario se prosiga a ser efectiva la póliza del seguro del crédito que adquirí por medio de la entidad para la protección de la inversión en casos de pérdida de las plantaciones por eventos ajenos a mi voluntad.
- 4) solicitar al Banco Agrario de Colombia comprender mi situación por cuánto los fenómenos climáticos que afronta el planeta tierra y en específico la vereda Catauca, corregimiento de Robles, municipio de la florida Nariño hace que los agricultores nos veamos afectados económica y psicológicamente por cuánto es

nuestro patrimonio de toda una vida y el sustento de nuestras familias que se ve afectado.

5) solicitar respetuosamente la entidad se mantenga mi calificación crediticia en normalidad por cuánto el incumplimiento de la obligación se deriva por efectos climáticos y no de parte mía.

Anexo: copia certificaciones de las oficinas de gestión del riesgo y UMATA.

decretos expedidos por el alcalde municipal con relación a la gravedad de la ola invernal, registro fotográfico de las afectaciones en el predio objeto de inversión y de las vías de acceso a mi propiedad, oficio radicado de mi parte el día 29 de abril del presente año.

Agradeciendo su atención prestada y en espera de una respuesta positiva a mi solicitud presentada me suscribo.

Atentamente,

*LUZ MARY GARCIA SALAS*

**LUZ MARY GARCÍA SALAS**

CC. No. 27.385.645 de la Florida.

Dirección residencia: calle 2 casa 15 A barrio Divino Niño, la Florida (N).

Correo electrónico: [marysitags@hotmail.com](mailto:marysitags@hotmail.com)

Celular: 31071760243- 3146677536

Con copia al defensor del consumidor financiero doctor José Guillermo Peña,  
correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com)

LA COORDINADORA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA  
FLORIDA - NARIÑO

CERTIFICA

Que la señora **LUZ MARY GARCIA SALAS**, identificado con C.C 27.285.645, es afectada por la temporada de más lluvia por la cual atraviesa el municipio de La Florida, dichas afectaciones se encuentran ubicadas en el predio denominado El Guadual, ubicado en la vereda Catauca del corregimiento de Robles.

Es de considerar que la respuesta del terreno ante las abundantes precipitaciones y el uso del suelo con destinación agrícola se ha manifestado en asentamiento diferencial del terreno, manifestando deslizamientos y grietas de tracción las cuales cubren el 100% del terreno (3.5 ha), generando pérdida total del cultivo de caña.

Por último, se destaca que la dinámica del terreno se encuentra controlada por la actividad tectónica que determinan las fallas Ancuya-Peñol y Yumbo; se observan patologías estructurales como grietas, fisuras y desplazamientos entre soporte y losa. Ante esta situación, el municipio en convenio con otras instituciones como la universidad EIA y la gobernación de Nariño se encuentran adelantando estudios detallados de riesgo por movimientos en masa, los cuales permitirán concluir que viviendas deben ser reubicadas y a cuáles predios se le debe cambiar el uso del suelo.

Para constancia se firma en la oficina de la Gestión del Riesgo del Municipio de La Florida Nariño, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).



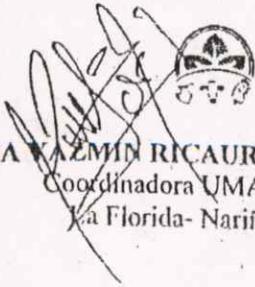
**ELSIRA AGREDA ACOSTA**  
Coordinadora Gestión del Riesgo  
La Florida - Nariño

LA COORDINADORA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA -  
 UMATA- DE LA FLORIDA NARIÑO

CERTIFICA QUE

La señora, LUZ MARY GARCIA SALAS, identificada con cedula de ciudadanía número 27.285.645 de La Florida (Nariño), domiciliario en el municipio de La Florida (Nariño), corregimiento Especial, posee por escritura pública un lote de terreno, denominado EL GUADUAL con una extensión de 3,5 hectáreas, ubicado en la vereda, CATAUCA, jurisdicción de este municipio, donde desarrolla desde hace aproximadamente 5 años sus labores agropecuarias, orientadas principalmente en lo concerniente al cultivo de Caña, dicha actividad presenta afectación para su normal realización, ya que debido a la fuerte ola invernal presentada en el municipio, sumado algunas heladas han dañado este cultivo. Después de hacer la revisión del terreno por parte de funcionarios de la dependencia de UMATA, se constató que el predio con la denominación que se mencionó al inicio, ha presentado la mayor afectación de este fenómeno climático, debido principalmente al deslizamiento y hundimiento del terreno por la proliferación de nacimientos de agua, causando encharcamientos y daño radicular de las plantas, lo que genero el daño del 100 % del cultivo de Caña variedad POJ; la pérdida en valores monetarios asciende a \$97.500.000, lo cual afecta el sustento y patrimonio de la familia. Cabe mencionar que la afectación en el predio imposibilita a la productora renovar o recuperar este sistema productivo, obligando a la propietaria a cambiar de actividad productiva para poder dar utilidad a esta propiedad.

Para constancia se firma en el municipio de La Florida (Nar), a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)

  
 DIANA KAZMIN RICAURTE GARCIA  
 Coordinadora UMATA  
 La Florida- Nariño



UNIDAD MUNICIPAL  
 DE ASISTENCIA  
 TÉCNICA AGROPECUARIA  
 LA FLORIDA

LA COORDINADORA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA  
FLORIDA - NARIÑO

CERTIFICA

Que la señora **LUZ MARY GARCIA SALAS**, identificado con C.C 27.285.645, es afectada por la temporada de más lluvia por la cual atraviesa el municipio de La Florida, dichas afectaciones se encuentran ubicadas en el predio denominado El Guadual, ubicado en la vereda Catauca del corregimiento de Robles.

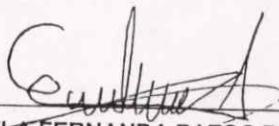
La información mencionada anteriormente puede ser verificada mediante las declaratorias de emergencias que ha realizado el municipio de La Florida, las cuales son:

1. Declaratoria de Calamidad Pública, expedida el 18 de febrero de 2022 mediante Decreto 008.
2. Declaratoria de Urgencia Manifiesta, expedida el 19 de julio de 2022 mediante Decreto No. 040.

Los decretos en mención se anexan a la presente certificación.

Cualquier inquietud será resuelta a través del correo electrónico [gestiondelriesgo@laflorida-narino.gov.co](mailto:gestiondelriesgo@laflorida-narino.gov.co), o en las instalaciones físicas de la alcaldía municipal ubicada en la dirección Cll. 3 No. 3 - 82 Brr. Porvenir.

Para constancia se firma en la oficina de la Gestión del Riesgo del Municipio de La Florida Nariño, al primer (01) día del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



GABRIELA FERNANDA PAZOS BURGOS

Coordinadora Gestión del Riesgo

La Florida - Nariño



**DECRETO No. 008**  
(18 de febrero de 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN  
EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA – NARIÑO"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA FLORIDA – NARIÑO,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el los artículos 2, 11, 12, 49, 95, 209, 314 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, numeral 3 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, y en especial las conferidas en los artículos 14, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2021, y,

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados de la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11 y 12 de la Constitución Política contemplan la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de las personas, y la obligación del Estado de protegerlos.

Que conforme al artículo 49 de la C.R. se establece que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."*

Que el artículo 209 de la misma Constitución establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en el artículo 314 de la Constitución Política se estableció: *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio."*

Que en cuanto a las funciones del Alcalde el artículo 315 de la C.P., determina: *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo*



governador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2021, establece, entre las funciones del alcalde: "D. En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo. Representarlo judicial y extrajudicialmente".

Que la Ley 1523 de 2021: "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", en los artículos 1 y 2 dispone:

**Artículo 1º.-** De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

**Artículo 2º.** De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Que la misma disposición normativa, en su artículo 4º se definen los conceptos de análisis y evaluación del riesgo, y calamidad pública, en los siguientes términos:

**"4. Análisis y evaluación del riesgo:** Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación.



**5. Calamidad pública:** Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción."

(...)

**7. Conocimiento del riesgo:** Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre

(...)

**16. Mitigación del riesgo:** Medidas de intervención prescriptiva o correctiva dirigidas a reducir o disminuir los daños y pérdidas que se puedan presentar a través de reglamentos de seguridad y proyectos de inversión pública o privada cuyo objetivo es reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, y la vulnerabilidad existente. (...)"

Que los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012 en relación con la calamidad pública determina:

**Artículo 57.** Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

**Artículo 58.** Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

**Artículo 59.** Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:



1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico."

Que el artículo 61 de la Ley 1523 de 202 respectò al plan de acción específico para la recuperación consagra:

**"Artículo 61.** Plan de acción específico para la recuperación. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

**Parágrafo 1º.** El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

**Parágrafo 2º.** El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres."

Que la misma disposición normativa, en sus artículos 65 y 66 sobre el la regulación normativa de la declaración de situaciones de desastre o calamidad pública establece:



**“Artículo 65. Régimen normativo.** Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición; expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

**Artículo 66. Medidas especiales de contratación.** Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

**Parágrafo.** Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.”

Que el artículo 4 numeral 25 de la ley 1523 de 2021, define el riesgo de desastres de las siguiente manera: “Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.”

Que la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en su Circular No. 001 del 20 de septiembre de 2021, en uso de las competencias de vigilancia y control de gestión, establecidas en el artículo 277 numerales 1, 4 y 6 de la Constitución Política y el artículo 7 numeral 36 del Decreto Ley 262 de 2000 y en aras de velar por la defensa de los derechos fundamentales de las personas, el cumplimiento de la Constitución Política, la ley y el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas, articulado esfuerzos con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en su entidad coordinado otra del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se permiten REITERAR la necesidad de revisar y actualizar las estrategias de respuesta departamentales y municipales junto con los respectivos planes de respuesta frente a las temporadas de lluvias.



Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen e infieran daño a los valores enunciados.

Que es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover, la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión de riesgo en comunidad.

Que en los eventos de declaratoria de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Que, entrando en materia, en el Municipio de la Florida (N), en el mes de febrero se han venido presentando lluvias torrenciales, ocasionando una serie de afectaciones a viviendas, cultivos, infraestructura vial, infraestructura educativa, de salud, acueducto y alcantarillado, que estos hechos se acrecentaron y agravaron sustancialmente el día 13 de febrero de 2022.

Que, en este orden, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Florida, sesionó con el fin de evaluar el panorama de afectaciones provocadas por las intensas lluvias, que a la fecha se siguen reiterando, donde se socializó el informe rendido por la coordinación de gestión del riesgo adscrita a la Alcaldía Municipal.

Que el informe en mención, hace parte integrante de este acto administrativo, donde se detallan uno a uno los eventos calamitosos que provocan esta declaración.

Que así mismo, estas circunstancias se pusieron a consideración del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, donde se obtuvo una votación unánime de los participantes y asistentes para la declaratoria de Calamidad Pública.

Que tal decisión principalmente se fundamenta en la incapacidad presupuestal del municipio para contener y mitigar el riesgo derivado de los fenómenos naturales antes mencionados, por lo que, se requiere, bajo el principio de concurrencia que rige la gestión del riesgo, solicitar apoyo departamental y nacional, a fin de afrontar la difícil situación por la que atraviesa el municipio de La Florida.

Que lo anterior tiene como propósito proteger a los ciudadanos afectados en su vida, integridad y bienes, contribuyendo especialmente a los núcleos familiares que no cuentan con capacidad económica para afrontar los daños ocasionados, especialmente a viviendas, pero también, como se advirtió a infraestructura de la colectividad.

Que, en mérito de lo expuesto, también se ordenará la elaboración del plan de acción específico, acatando las disposiciones contenidas en la ley 1523 de 2012, así mismo, someterlo a aprobación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de La Florida.



Que finalmente, los procesos contractuales que se requieran adelantar podrán surtirse a través los lineamientos expedidos dispuestos en la misma Ley, eso sí bajo el control fiscal especial de la Contraloría Departamental de Nariño.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARATORIA.- DECLARAR** la situación de **CALAMIDAD PÚBLICA** en el municipio de La Florida (N), por el término de seis (6) meses, prorrogables por el mismo tiempo, con el fin de adoptar y gestionar las acciones administrativas necesarias para contener y mitigar las afectaciones y riesgos ocasionados por las intensas lluvias que se vienen presentando en el mes de febrero de 2022, acrecentadas el día 13 del mismo mes, en esta jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**PARÁGRAFO.** - El presente decreto se podrá prorrogar o modificar siempre que sea necesario para establecer medidas que sean más eficientes para la atención de respuesta, rehabilitación y reconstrucción o nuevos hechos que se presenten con posterioridad a su promulgación, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de La Florida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO:** El Plan de Acción Específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, con el Apoyo de la Dirección de Gestión del Riesgo del Departamento de Nariño, a quienes se exhorta a concurrir a la atención de la emergencia, teniendo como soporte la Información Suministrada por la Coordinación de Gestión del Riesgo Municipal. Su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Dirección Administrativa de Planeación y la secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal, quienes remitirán los resultados, así como la evaluación general a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades que conforman el Sistema.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBACIÓN DEL PLAN:** Una vez aprobado el Plan de Acción Específico por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, el mismo será ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden municipal, departamental y nacional, así como por las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijará las tareas respectivas en el documento.

**PARÁGRAFO.** - El término para la elaboración y aprobación del Plan de Acción Específico no podrá exceder de treinta (30) días a partir de la publicación del presente decreto.

**ARTÍCULO CUARTO. - RÉGIMEN CONTRACTUAL.** La actividad contractual podrá adelantarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial y Prescripciones Legales señaladas en los artículos 65 a 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012. Las actividades contractuales, en todo caso, se ajustarán a lo que dispongan los planes de inversión que se aprueben en el Plan de Acción Específico.

**ARTÍCULO QUINTO. - CONTROL FISCAL ESPECIAL.-** Los contratos celebrados en virtud del presente decreto se someterá al control fiscal especial dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, contemplados en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Por lo cual, una vez suscritos los



contratos, se remitirán junto con copia de este acto administrativo a la Contraloría Departamental de Nariño para lo de su cargo, acompañados de todos los soportes del proceso. Se delega para la remisión de la información a la Secretaría de Gobierno Municipal, quien se apoyará en la Oficina de Contratación equipo de asesores y contratistas.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICACIÓN.** - Comunicar el presente decreto a las entidades nacionales, departamentales y municipales que integran el Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres, así como a las demás entidades de salud, policía nacional, bomberos, defensa civil, entre otras dependencias de la administración municipal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA.** - El presente decreto tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse por seis (6) meses más, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

**ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN.** - Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal y en los medios de comunicación que estén a disposición.

Dado en La Florida (N) a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIBARDO EDMUNDO OBANDO GÓMEZ**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

Proyectó y aprobó: Ricardo Javier Palacios - Abogado Contratista.



**DECRETO No. 040**  
 (19 de Julio de 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PUBLICA DECLARADA POR MEDIO DEL DECRETO NO. 008 DE 2022 EN EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA - NARIÑO"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA FLORIDA (N)**, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, Ley 1523 de 2012,  
 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia determina como fines esenciales del Estado entre otros el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, siendo las autoridades de la República las instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio nacional, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo a circular N° 007 del 17 de marzo del 2022 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres se insta a las entidades territoriales a la preparación y alistamiento ante la primera temporada de lluvias 2022 con condiciones fenómeno de la niña y se hacen recomendaciones generales a los territorios para respectiva implementación de la gestión del riesgo de desastres.

Que de acuerdo al Boletín N° 063 del 6 de junio del 2022 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo -UNGRD- en donde refuerza el llamado a todas las autoridades del país, a gobernadores y alcaldes a aumentar toda su capacidad en preparación y respuesta a las emergencias que las lluvias puedan traer. Es importante saber que, aunque históricamente esta temporada tiene alcance hasta mediados de junio, las condiciones actuales por la presencia del Fenómeno La Niña, así como el inicio de la Temporada de Huracanes que se espera también esté muy activa este año, aumente las precipitaciones hasta en un 60% por encima de los niveles normales para la época.

Que es deber de las autoridades públicas y en particular del Señor Alcalde del Municipio, tomar las medidas preventivas frente a estas situaciones que puedan ocasionar efectos adversos sobre la población.

Que, el artículo 315 de la Constitución señala:

*"Son atribuciones del alcalde:*

Cll. 3 No. 3 - 82 Brr. Porvenir - E-mail: [alcaldia@laflorida-nariño.gov.co](mailto:alcaldia@laflorida-nariño.gov.co)  
 Código Postal 522040. Cel: 317 3947594 - 317 3948057



1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo (...).

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. (...)"

Que el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone en su artículo sexto lo siguiente:

"El artículo 3o de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3o. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. (...)

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. (...)"

Que la misma Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:

"Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

a) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...)

Que, por su parte, la Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades



buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (...)

**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad-estatal correspondiente.

**ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. (...)

Que los artículos precitados dispone que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará, al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Que, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: "...4.



Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)"

Que en cumplimiento de los fines estatales se ha hecho necesario legislar para la prevención y reducción del riesgo de desastres, razón por la cual se promulgó la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, señala: "La Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 8 sobre el principio de precaución indica: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Que el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo, según consta en acta N° 13 de fecha 14 de julio de 2022, consideró que encontrándose en presencia de una situación constitutiva de calamidad pública en los términos que define la Ley 1523 de 2012, tomando en cuenta los hechos que se presentaron en el Municipio de La Florida, en las veredas Yunguilla, Chilcal y Catauca, del corregimiento de Robles y la magnitud de las afectaciones derivadas de estos es necesario realizar atención inmediata para encontrar soluciones urgentes a dichas afectaciones.

Que se presenta un proceso de deslizamiento activo desde hace más de 6 meses, el cual afecta directamente a la población de las veredas Yunguilla, Catauca y Chilcal en procesos como obstrucción y pérdida del tramo vial, arrastre de material afirmado, obstrucción y destrucción de obras de drenaje como Box-culvert, alcantarillas; dichas condiciones no permitieron la comercialización de sus productos agrícolas al ser la única vía de comunicación la cual se encuentra totalmente inhabilitada en el estado de esta vía impide el ingreso de los insumos tanto de la canasta familiar como agrícolas para el sector productivo de la región. Se reporta procesos continuos de deslizamientos y avenidas torrenciales que afectan los corregimientos de Robles y Rodeo exponiendo a esta población en un estado alto de vulnerabilidad, donde los riesgos contemplan la pérdida de vidas.

Que por otro lado, también se presentan deficiencias en cuanto a banco de maquinaria para atender las necesidades de las 36 veredas que conforman el municipio, donde se requiere la reparación de banca vía, obras de drenaje, cuneteo, bacheo, entre otras acciones. Así como el déficit de combustible para la atención de emergencias.



Que en el sector vivienda se reportan 15 viviendas averiadas y 4 en riesgo, de las cuales 1 se concentra en el sector urbano y 18 en el sector rural; además de la pérdida total de 3 viviendas presentado el 13 de febrero de 2022.

Que el no llegar a estas personas con soluciones asertivas que permitan mitigar la situación de riesgo en la cual se entran expuestos por los fenómenos de movimientos en masa y avenidas torrenciales ha generado déficit en el sector salud, educación, seguridad, bienestar y saneamiento básico.

Que atendiendo a los criterios de que trata el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, en especial los señalados en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, encontrándose el Municipio de La Florida en Situación e Calamidad Pública vigente, declarada mediante Decreto 008 de 18 de febrero de 2022, el comité Municipal de Gestión de Riesgos recomendó al Alcalde, declarar Urgencia manifiesta para atender con premura y urgencia las necesidades de respuesta a las poblaciones afectadas.

Que, la Guía de Transparencia en la Contratación Estatal, Versión 01 de fecha 06 de abril de 2020, en su numeral 1.2, que trata sobre las Situaciones de Calamidad Pública y Desastres que amparan la contratación directa, establece que:

*"(...) "De esta manera, una vez se declara la situación de calamidad pública o de desastre por parte de la autoridad competente, las demás Entidades Estatales -de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993- quedan facultadas para decretar la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de calamidad pública o de desastre.*

*Lo anterior significa, tal como se indicó en el numeral 3.1. [sic] de esta guía, que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad, ya que se necesitan dos actos administrativos concurrentes, para que se pueda utilizar esta figura jurídica: a) el primero en el tiempo, la declaración de calamidad pública o de desastre de conformidad con los artículos comentados de la Ley 1523 de 2012; y b) el segundo, la declaración propiamente dicha de urgencia manifiesta, de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. (...)*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2, del Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional" determinó que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que la Corte Constitucional Colombiana definió en la sentencia C - 772 de 1998, la urgencia manifiesta como "una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones



inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos."

Que el Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, en la sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente: 30683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, manifestó los elementos esenciales de la urgencia manifiesta, como una modalidad de contratación directa y mecanismo excepcional que otorga instrumentos efectivos a las entidades para celebrar contratos necesarios para enfrentar situaciones de crisis cuando es imposible celebrarlos a través de licitación o contratación directa, por no contar con el plazo indispensable para adelantarla, así: i) Necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, ocasionados por los estados de excepción, por la paralización de los servicios públicos, provenientes de situaciones de calamidad, constitutivas de fuerza mayor o desastres u otra circunstancia similar que no dé espera su solución; ii) la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita permanencia o que la administración requiere garantizar la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios; iii) es excepcional, por lo que no puede convertirse en una regla general o un instrumento discrecional en manos de autoridades públicas, su aplicación es de derecho estricto por la configuración de las precisas causales establecidas por la ley, no puede ser abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal; iv) debe declararse mediante un acto administrativo motivado en razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de recurrir a dicho mecanismo, ya que depende de los motivos de mérito o conveniencia que fueron valorados; y v) tiene un régimen jurídico especial, al ser el único caso en el que se permite el contrato consensual, al prevalecer el interés general sobre las formalidades, las cuales ceden ante situaciones excepcionales.

Que, respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), de la cual fuera ponente el Honorable Magistrado Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007- 00055-00(34425)), manifestó:

"2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero



inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones claras y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

Que, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque pueda decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.



Es, así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prevenir es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)"

Que la URGENCIA MANIFIESTA es el mecanismo legal e idóneo para adelantar las contrataciones que se requieran en el Municipio para contener y mitigar los riesgos asociados a las afectaciones por ola invernal, toda vez que las modalidades de selección previstas en la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la complementan y adicionan, orientadas a la selección objetiva, hacen del proceso contractual un ritual extenso en el cual el proceso de suscripción de los respectivos contratos se tarde en el tiempo, y en contrapartida, se debe considerar que las acciones de mitigación y control de la pandemia exigen una respuesta ágil e inmediata por parte de la Administración Municipal en el marco de sus competencias.

Que se hace necesario e inaplazable declarar la URGENCIA MANIFIESTA para atender la emergencia generada por la ola invernal que atraviesa esta jurisdicción, con el fin de adelantar acciones administrativas y contractuales necesarias para mitigar las afectaciones sufridas en la infraestructura vial, sector vivienda, educación, salud, agricultura, y sector agua y saneamiento dentro del Municipio de LA FLORIDA (N).

En virtud de lo antes expuesto, el ejecutivo Municipal.

#### DECRETA

- ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el estado de urgencia manifiesta en el municipio de La Florida (N), generadas por los hechos calamitosos y conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto, de tal forma que la Administración Municipal pueda adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para conjurar la situación de desastre o de calamidad pública como la que está aconteciendo con ocasión de la ola invernal, para la mitigación de los riesgos y prevención de desastres en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **FACULTAR** a la Administración Municipal en coordinación con las Secretarías de despacho de la Alcaldía, para celebrar contratos de manera directa que tengan como finalidad controlar, mitigar y atender las distintas situaciones que emerjan en razón a la calamidad pública presentada por la actual ola invernal, a fin de atender las necesidades y servicios esenciales de los ciudadanos del Municipio de La Florida - Nariño.
- ARTÍCULO TERCERO:** **AUTORIZAR** a la Tesorería del Municipio de La Florida (N), para que, durante la vigencia de la urgencia manifiesta, haga los



traslados presupuestales internos que se requieran para atender las necesidades y gastos propios de la misma, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias y reglamentarias.

**ARTÍCULO CUARTO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, los contratos que se originen en virtud de la urgencia manifiesta, el presente acto administrativo que la declara, y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas de los hechos, serán enviados de forma inmediata al órgano de control fiscal para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:**

**DESIGNAR** a las Secretarías de Despacho Municipal de la Florida, para que supervisen, conforme a delegación realizada por el Alcalde Municipal, de manera especial, la ejecución de los contratos que con ocasión al presente decreto se suscriban, con el fin de verificar que los mismos se ejecuten sin dilaciones ni retrasos y se materialice el objeto de la finalidad contratada.

**ARTÍCULO SEXTO:**

Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta que se declara mediante el presente decreto, estos y copia del presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos que motivan esta declaratoria, se enviarán a la Contraloría Departamental de Nariño, de conformidad a lo previsto por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:**

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y tendrá vigencia hasta el diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

**COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en La Florida - Nariño a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**LIBARDO EDMUNDO GÓMEZ**  
 Alcalde Municipal de La Florida (N)

Cil. 3 No. 3 - 82 Br. Porvenir - E-mail: [alcaldia@laflorida-narino.gov.co](mailto:alcaldia@laflorida-narino.gov.co)  
 Código Postal 522040. Cel: 317 3947594 - 317 3948057